

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SUCESION INTESTADA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00089-00
CAUSANTE	HOSTACIANO DE LA HOZ MUÑOZ
INTERESADA	YADIRA DE LA HOZ PEREZ y otros
Decisión	INADMITE TRAMITE SUCESORAL
INTERLOCUTORIO	Nro.

Se incorporan los requisitos exigidos en auto anterior, y como la parte interesada en el hecho segundo de los requisitos relaciona otros herederos no informados inicialmente, se hace necesario inadmitir nuevamente la presente sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1º) Siguiendo las disposiciones del numeral 4 del artículo 489 del Código General del proceso, allegará la prueba de la existencia del matrimonio del causante señor HOSTACIANO DE LA HOZ MUÑOZ con la señora GRACIELA TIBAVISCO HERNANDEZ.

2º). Frente a lo manifestado en el cumplimiento de los requisitos del punto 1. deberá aportar la prueba de calidad de heredero de los señores OSCAR Y ANDRES FELIPE DE LA HOZ TIBAVISCO conforme lo establece el numeral 8 del artículo 489, ibídem, o acreditará la prueba que elevó derecho de petición conforme lo establece el artículo 173 del Código General del Proceso ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener los mismos.

3º). Se requiere a la parte interesada, a fin de que se sirva informar si al señor ANDRES FELIPE DE LA HOZ TIBAVISCO, se le ha nombrado curador provisional, para efectos de ordenar la citación de conformidad con las disposiciones del artículo 492 del Código General, concordante con el artículo 1289 del Código Civil , de ser así allegará prueba de tal nombramiento.

4º). Para efectos de determinar la competencia del presente tramite sucesoral, aportará el avalúo catastral año 2021 del bien inmueble que integra la masa hereditaria, de conformidad con las disposiciones del numeral 5 del artículo 26 del Código General del proceso, por cuanto el aportado con los requisitos allegados data del año 2020.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____35_____

Hoy 2 de marzo de 2021 a las 8:00 A.M.

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**b2cd857788e7444c9ecf1e73f9c3398fdff04815ad76be8145cf564f4946d
dc9**

Documento generado en 27/02/2021 04:44:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>